

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 0116 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Jhon Alexander Hurtado Cárdenas

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el accionante que –actualmente- se encuentra registrado a su nombre un comparendo por infracción a las normas de tránsito, en la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.
- Señala que el valor correspondiente a dicha sanción fue objeto de acuerdo de pago con la entidad, conforme consta en decisión No. 285947 del 7 de diciembre de 2014. Sobre el cual, por el tiempo transcurrido, opera el fenómeno de prescripción con base en las normas tributarias establecidas para el efecto.
- Conforme a ello, el 20 de enero de 2022 formuló petición particular ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá invocando la aplicación de dicha figura sustancial.

- Sin embargo, refiere que tal solicitud no ha sido respondida. Por lo que estima vulnerados sus derechos constitucionales por una omisión de la administración.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Jhon Alexander Hurtado Cárdenas el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dar respuesta a la solicitud erigida por el actor con el radicado 200262022 del 20 de enero de 2022.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de febrero de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Personería Distrital de Bogotá y Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de la oportunidad correspondiente la señora María Isabel Hernández Pabón, en su calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la entidad, indicó que sobre la solicitud formulada por el tutelante se emitió respuesta el 8 de febrero de 2022.

Señaló que, de acuerdo al alcance de la petición, se decretó, mediante Resolución No. 268 de 2022, la prescripción del derecho a ejercer acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2859547 del 7 de julio de 2014. Decisión que fue notificada al actor al correo electrónico informado en la tutela.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse esta acción.

Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Sede Operativa de Chocontá

En lo que respecta a esta entidad, su personal refirió que no es cierto que el accionante Jhon Alexander Hurtado Cárdenas haya radicado en sus instalaciones solicitud alguna. Máxime que en sus bases de datos no se registra sanción en contra del actor por infracción a las normas de tránsito.

En ese orden, insistió que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Jhon Alexander Hurtado Cárdenas no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por lo que no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte de este ente del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud radicada en sus instalaciones por el accionante Jhon Alexander Hurtado Cárdenas -el 20 de enero de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros

jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corresponde a una entidad pública del orden distrital.

Por lo cual, en virtud de lo reglado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que le sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el accionante Jhon Alexander Hurtado Cárdenas radico ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el 20 de enero de 2022, -en su condición de infractor de las normas de tránsito-, solicitud encaminada a obtener la prescripción de las deudas registradas a su nombre en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT por concepto de comparendo.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición ante la administración como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta en documento del 8 de febrero de 2022, allegado en copia al expediente. En el cual, informó que -en Resolución No. 268 de 2022- la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decretó la prescripción de

todas las obligaciones pendientes de pago, de las que era deudor el accionante Jhon Alexander Hurtado Cárdenas ante dicha entidad por concepto de comparendo.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica al actor -dentro del trámite de esta acción-, al correo tramitesmovilidad2022@gmail.com, como se verifica en la que documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.9. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014² lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o

² MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.10. Con fundamento en lo anterior resulta claro que, si bien la accionada no notificó en tiempo, inicialmente, la respuesta emitida a las solicitudes del accionante, dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, dirigiéndola al correo electrónico informado en el líbello introductor.

4.11. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos del señor Jhon Alexander Hurtado Cárdenas, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **JHON ALEXANDER HURTADO CÁRDENAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

RR